DISPOSICIONES FINALES

Primera.-Se faculta al Consejo de Gobierno para que dicte las disposiciones necesarias para el desarrollo de esta Ley.
Segunda.-La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia».

Por tanto, ordeno a todos los ciudadanos a los que sea de aplicación esta Ley que la cumplan y a los Tribunales y Autoridades que correspondan que la hagan cumplir.

Murcia, 11 de abril de 1990.

CARLOS COLLADO MENA, Presidente

(Publicada en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia» número 112, de 17 de mayo de 1990)

LEY 5/1990, de 11 de abril, de Museos de la Región de 16903 Murcia.

EL PRESIDENTE DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE LA REGION DE MURCIA

Sea notorio a todos los ciudadanos de la Región de Murcia que la Asamblea Regional ha aprobado la Ley 5/1990, de 11 de abril, de Museos de la Región de Murcia.

Por consiguiente, al amparo del artículo 30.Dos del Estatuto de Autonomía, en nombre del Rey, promulgo y ordeno la publicación de la siguiente Ley.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Corresponde a la Comunidad Autónoma de Murcia la competencia exclusiva en museos de interés para la Región, que no sean de titularidad estatal, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 10.1) del Estatuto. Asimismo el artículo 12.1.b) contempla la función ejecutiva de la Comunidad Autónoma en la gestión de los museos de titularidad estatal, en el marco de los convenios que puedan celebrarse con el Estado.

Siendo los museos un instrumento esencial para el cumplimiento de las obligaciones que emanan de la Constitución y del Estatuto, es obvia la necesidad de dictar una normativa en el ámbito de nuestras

competencias.

Además de los museos, definidos como lo hace la Ley 16/1985, del Patrimonio Histórico Español, se incluyen las salas de exposición que, sin alcanzar la categoría de los museos, por la limitación de las obras expuestas y por carecer de fondos, son una realidad en nuestra Región. Se crea el Sistema de Museos de la Región de Murcia como un medio

de articulación y cohesión de los Centros museísticos de la Región, promoviéndose, por medio de la colaboración económica, cultural y técnica, la integración de los museos y salas de exposición, tanto públicos como privados en el sistema.

TITULO PRELIMINAR

Disposiciones generales

Artículo 1.º 1. A efectos de la presente Ley, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 59.3 de la Ley 16/1985, del Patrimonio Histórico Español, son museos las instituciones de carácter permanente que adquieren, conservan, investigan, comunican y exhiben para fines de estudio, educación y contemplación, conjuntos y colecciones de valor histórico, artístico, científico y técnico o de cualquier otra naturaleza

cultural.

2. Se entiende por salas de exposición, a efectos de la presente Ley, las instituciones que albergan, de forma estable, un conjunto reducido de bienes muebles de cualquier naturaleza cultural exhibidos en su totalidad para fines de estudio, educación y contemplación.

Art. 2.º Es competencia de la Comunidad Autónoma de Murcia la receion protección fomento y difusión, así como la garantía de

conservación, protección, fomento y difusión, así como la garantía de accesibilidad de los fondos reunidos en los museos de la Región, sin perjuicio de lo establecido por el Estado en el ámbito de su competencia.

TITULO PRIMERO

Del Sistema de Museos de la Región de Murcia

Por la presente Ley se crea el Sistema de Museos de la Región de Murcia, constituido por los siguientes órganos:

1. Servicio de Museos de la Consejería de Cultura, Educación y Turismo.

2. El Consejo Asesor Regional de Archivos, Bibliotecas y Museos, cuya composición y funciones se desarrollarán reglamentariamente.

Art. 4.º La Consejería de Cultura, Educación y Turismo, dentro del ámbito de competencias de la Comunidad Autónoma, planificará,

coordinará e inspeccionará la organización y servicios de los museos integrados en el Sistema de Museos.

Art. 5.º 1. Los museos de la Región de Murcia podrán ser de titularidad pública o de titularidad privada.

2. Quedan integrados en el Sistema de Museos en los términos que resulten del convenio suscrito con el Ministerio de Cultura y de conformidad con la legislación que le sea aplicable: El Museo de Murcia y el Museo Monográfico «El Cigarralejo», de Mula.

3. Podrán formar parte del Sistema de Museos, todos aquellos

museos y salas de exposición existentes en la Comunidad Autónoma que así lo requieran, de titularidad pública o privada, que cumplan las funciones definidas en el artículo 1.º y reúnan los requisitos establecidos Art. 6.º 1. El Museo de Murcia es el primer centro museístico de la Comunidad Autónoma de Murcia.

Corresponde al Servicio de Museos de la Consejería de Cultura, Educación y Turismo las siguientes funciones:

Coordinación de todos los Centros integrados en el Sistema de Museos.

b) Asesoramiento técnico de los Centros museísticos existentes en la Región.

c) Supervisión del funcionamiento de los Centros integrados en el Sistema.

d) Cooperación técnica y cultural con el sistema de Museos y demás Sistemas Autonómicos.

Art. 7.º Para la integración de un museo o sala de exposición en el Sistema de Museos de la Región de Murcia, se deberán remitir a la Consejería de Cultura, Educación y Turismo los siguientes documentos:

1. Escrito de la Entidad promotora o del organismo responsable, dirigido al Consejero de Cultura, Educación y Turismo, solicitando la inclusión del museo en el Sistema.

2. Aceptación por escrito de la legislación vigente y de cuantas normas dicte a este respeto la Consejería de Cultura, Educación y

Turismo.

3. Memoria de los fondos artísticos, arqueológicos, etnográficos o de cualquier otra índole que posea la Entidad promotora o el organismo responsable del Centro.

4. Plano del local o edificación donde se piensan instalar o donde se encuentran instalados los fondos con expresión de las medidas de

conservación y seguridad.

5. Calendario y horario de apertura al público, que tendrá que ser periódico y continuado, permitiendo la Entidad promotora el acceso de investigadores debidamente acreditados en determinados días y horas.

6. Relación de personal con que cuenta el Centro, tanto técnico como de vigilancia y mantenimiento.

Una vez aceptada la integración de un museo en el Sistema, el Centro deberá llevar un Libro de Registro de las colecciones del museo, así como fichas de inventario individuales de todos los objetos, usándose

como modelo el que facilite el sistema de Museos. Para las salas de exposición se exigirán fichas de inventario.

Art. 8.º La integración de un museo o sala de exposición en el Sistema de Museos de la Región de Murcia, se hará mediante Orden del Consejero de Cultura, Educación y Turismo, a propuesta del Director

general de Cultura. Art. 9.º El acce El acceso a los museos y salas de exposición integrados en

el Sistema de Museos será totalmente gratuito.

Las instituciones o personas físicas o jurídicas titulares de museos o salas de exposiciones integrados en el sistema, garantizarán que sus Centros cumplen las normas de accesibilidad establecidas sobre suspensión de barreras arquitectónicas.

Art. 10. La Consejería de Cultura, Educación y Turismo, en

relación a los museos y salas de exposición integrados en el Sistema:

Colaborará en el sostenimiento de los Centros, de acuerdo con sus disponibilidades presupuestarias.

2. Facilitará la difusión de los fondos de los museos y salas de exposición mediante guias, folletos u otros documentos divulgativos. Así como fomentará el intercambio de colecciones, simpre que se garantice la conservación y seguridad de las mismas.

3. Coordinará, a través del Sevicio de Museos, la asistencia técnica

necesaria para un mejor funcionamiento de los museos y salas de exposición mediante:

La mejora de las instalaciones del Centro.

b) El asesoramiento en los criterios de montaje y almacenamiento de los fondos.

c) La formación técnica del personal.

Art. 11. Al frente de cada museo deberá figurar un Director-Conservador, máximo responsable del funcionamiento del Centro y de la correcta conservación de las colecciones. En los museos de nueva creación será necesaria para desempeñar esta función, titulación superior, que será recomendable para los Centros ya existentes.

TITULO II

De las colecciones y fondos de los Centros integrados en el Sistema de Museos

Cuando las deficiencias de instalación o el incumplimiento Ап. 12. de la normativa vigente por parte de la Entidad u organismo responsable, pongan en peligro la conservación, seguridad o accesibilidad de los fondos existentes en un Centro, la Consejería de Cultura, Educación y Turismo podrá disponer el depósito de dichos fondos en otro Centro hasta tanto no desaparezcan las causas que han motivado esa decisión.

Art. 13. En caso de disolución o clausura de un museo o sala de

exposición, todos sus fondos serán depositados en el Museo de Murcia, y se reintegrarán al Centro de origen con la reapertura del mismo.

Art. 14. Cuando se produjera en un museo un considerable aumento cuantitativo o cualitativo de depósitos, la Consejería de Cultura, Educación y Turismo promoverá, de oficio o a petición de la institución responsable del museo, un expediente de adecuación en cuya resolución se evaluarán las capacidades de todo orden del museo para asumir las nuevas responsabilidades.

En caso de que la resolución del citado expediente fuese negativa, los fondos cuya atención exceda de dicha capacidad, deberán depositarse en el museo que se determine por la Consejería de Cultura, Educación y

Turismo

Art. 15. 1. Los bienes muebles procedentes de excavaciones arqueológicas sufragadas por la Comunidad Autónoma de la Región de

murcia, se depositarán en el museo que determine el Director general de Murcia, se depositarán en el museo que determine el Director general de Cultura. Se tendrán en cuenta razones de proximidad territorial e idoneidad entre los museos que estén integrados en el Sistema.

2. Los bienes procedentes de excavaciones sufragadas por otras Entidades públicas o privadas podrán ser depositados en cualquiera de los Centros integrados en el sistema que solicite la Entidad promotora. La Consejeria de Cultura, Educación y Turismo autorizará dicho depósito, salvo que la naturaleza de los bienes, éstos formen parte de colecciones ya existentes o que por interés general se determine otro Centro. Art. 16.

Art. 16. Las adquisiciones por la Comunidad Autónoma de Murcia, de bienes muebles de naturaleza cultural, serán inventariados por la Consejería de Cultura, Educación y Turismo, que podrá disponer su posible traslado a un museo, sala de exposición o Centro cultural.

Art. 17. Los fondos de los museos y salas de exposición integrados en el Sistema, no podrán salir de sus correspondientes Centros sin la autorización preceptiva de la Consejería de Cultura, Educación y Turismo.

DISPOSICION TRANSITORIA

Los museos y salas de exposición que soliciten su integración en el Sistema de Museos de la Región de Murcia, deberán reunir, en el plazo máximo de un año, las condiciones exigidas en el artículo 7.º de la presente Lev.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas todas las disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a lo establecido en la presente Ley.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.-Se autoriza a la Consejería de Cultura, Educación y Turismo para dictar las disposiciones que sean necesarias para el

cumplimiento de esta Ley.

Segunda.-La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia».

Por tanto, ordeno a todos los ciudadanos a los que sea de aplicación esta Ley que la cumplan y a los Tribunales y autoridades que correspondan que la hagan cumplir.

Murcia, 11 de abril de 1990.

CARLOS COLLADO MENA, Presidente

(Publicada en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia» número 116, de 22 de mayo de 1990)

LEY 6/1990, de 11 de ábril, de Archivos y Patrimonio 16904 Documental de la Región de Murcia.

EL PRESIDENTE DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE LA REGION DE MURCIA

Sea notorio a todos los ciudadanos de la Región de Murcia que la Asamblea Regional ha aprobado la Ley 6/1990, de 11 de abril, de Archivos y Patrimonio Documental de la Región de Murcia.

Por consiguiente, al amparo del artículo 30.2 del Estatuto de Autonomía, en nombre del Rey, promulgo y ordeno la publicación de la siguiente Ley.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El Estatuto de Autonomía para la Región de Murcia establece en su artículo 10.1, I) y II), la competencia exclusiva de la Comunidad Autónoma sobre el patrimonio cultural e histórico y archivos de interés regional que no sean de titularidad estatal, y en el 12.1, b), la gestión de archivos de titularidad estatal de interés para la Región, en el marco de

los convenios que, en su caso, puedan celebrarse con el Estado.

Debido a la importancia de la documentación pública y privada que integra dicho patrimonio, se dicta la presente Ley con los objetivos fundamentales de garantizar su protección y facilitar su conocimiento y

En relación al primer objetivo, se determina, dentro de los criterios de territorialidad, qué documentos públicos y privados forman el patrimonio como parte integrante del patrimonio documental español, respetando en todo momento la titularidad de los mismos.

La obligación de mantener organizada la documentación pública

desde el mismo momento de su creación en las distintas oficinas, así como el establecimiento de unos plazos concretos de transferencia de los documentos desde las oficinas al archivo intermedio y de éste al histórico, de acuerdo con la antigüedad de los mismos, contribuye de forma eficaz a su conservación.

En relación al segundo objetivo, se ha desarrollado el Sistema de Archivos ya existente, siguiendo unos criterios de racionalidad, eficacia y economia, con el fin de mantener viva la documentación que ha generado nuestra historia y facilitar su utilización en aras de su mejor conocimiento y difusión.

TITULO PRELIMINAR

Artículo 1.º 1. El patrimonio documental de la Región de Murcia es parte del patrimonio documental español y está constituido por los documentos, reunidos o no en archivos, que se relacionan en los artículos 2.º y 3.º

2. Se entiende por documento, a los efectos de la presente Ley, toda

expresión en lenguaje natural o convencional, con exclusión de los que por su índole forman parte del patrimonio bibliográfico, y cualquier otra

expresión gráfica, sonora o en imagen, recogida en cualquier tipo de soporte material, incluso el informático.

3. Son archivos los conjuntos orgánicos de documentos o la agrupación de varios de ellos reunidos por cualesquiera instituciones y entidades públicas y personas fisicas o jurídicas en el ejercicio de sus actividades, al servicio de su utilización para la gestión administrativa, la interioria de la extractiva de la contractiva de l la investigación, la cultura y la información. Asimismo, se entiende por archivos las instituciones culturales donde se reúnen, conservan, organizan y difunden para los fines anteriormente mencionados dichos conjuntos orgánicos.

Art. 2.º Forman parte del patrimonio documental de la Región de

Los documentos de cualquier época que constituyan testimonio de funciones y actividades sociales del hombre y de los grupos humanos, ya sean producidos, conservados o reunidos en el ejercicio de sus funciones por los órganos institucionales propios de la Comunidad Autónoma y por las Entidades Locales de su territorio, o por los órganos, servicios, Entidades autónomas y empresas públicas que dependan de ellos, o por las personas jurídicas en cuyo capital participan aquéllas, o por las personas físicas o jurídicas gestoras de su servicio público.

b) Los documentos de cualquier época generados en el ámbito territorial de la Región de Murcia por órganos de la Administración del

Estado, por entidades autónomas y empresas públicas estatales, y cualesquiera corporaciones y personas no comprendidas en el apartado procedente que ejerzan funciones o presten servicios de carácter público, salvo lo dispuesto en la legislación del Estado que les afecte.

Art. 3.º 1. Forman también parte del patrimonio documental los

documentos privados históricos existentes en la Región de Murcia.

2. A los fines de esta Ley, tendrán tal consideración los siguientes documentos:

Aquellos cuya antigüedad sea superior a cien años. Los de antigüedad superior a cuarenta años, generados, conser-

b) vados o reunidos en el ejercicio de sus actividades por las entidades y asociaciones de carácter político, sindical o religioso y por las entidades, fundaciones y asociaciones culturales y educativas de carácter privado, así como por colegios profesionales y cámaras establecidas en la Región de Murcia.

c) Los que declare como tales la Consejería de Cultura, Educación y Turismo de menor antigüedad, producidos o recibidos por personas físicas o juridicas de derecho privado que hayan destacado en cualquier esfera de actividad y puedan resultar útiles para el estudio de su personalidad o el campo de su actuación.

d) Aquellos sobre los que recaiga igual declaración en relación a la

relevancia y al interes regional de los mismos.